

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 17

35º año

23 de enero de 1992

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
I Comunicaciones		
Comisión		
92/C 17/01	ECU.....	1
92/C 17/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
II Actos jurídicos preparatorios		
Comisión		
92/C 17/03	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas	3
92/C 17/04	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva	5
92/C 17/05	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 358/79 del Consejo relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad.....	6
92/C 17/06	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados	7

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
92/C 17/07	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	9
92/C 17/08	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.178 — Saab Ericsson Space)	10
92/C 17/09	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.152 — Volvo/Atlas)	10
<hr/>		
	Rectificaciones	
92/C 17/10	Rectificación a las «Iniciativas a favor de las pequeñas empresas y de las industrias de la artesanada — Procedimiento abierto» (DO nº C 334 de 28. 12. 1991)	11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

22 de enero de 1992

(92/C 17/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0359	Escudo portugués	176,009
Marco alemán	2,04161	Dólar USA	1,28865
Florín holandés	2,29896	Franco suizo	1,80798
Libra esterlina	0,712554	Corona sueca	7,42329
Corona danesa	7,91169	Corona noruega	8,01607
Franco francés	6,95808	Dólar canadiense	1,48904
Lira italiana	1536,65	Chelín austriaco	14,3672
Libra irlandesa	0,766417	Marco finlandés	5,55796
Dracma griega	235,746	Yen japonés	158,852
Peseta española	128,975	Dólar australiano	1,71478
		Dólar neozelandés	2,37759

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(92/C 17/02)

[Establecidos el 21 de enero de 1992, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	2,143	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	2,866	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	3,187	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,204	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,230	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	3,223	Villarrobledo	1,914
Perpiñán	3,199	Burdeos	4,235
Asti	3,193	Nantes	Sin cotización
Florencia	2,214	Bari	2,299
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización (*)	Rávena (Lugo, Faenza)	2,839
Treviso	2,895	Trapani (Alcamo)	2,157
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,009
Precio representativo	3,149	Precio representativo	2,532
R II		A II	Ecus/hl
Heraklion	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	52,120
Patras	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	53,806
Calatayud	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Falset	Sin cotización (*)	Precio representativo	52,482
Jumilla	Sin cotización		
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	2,321	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	Sin cotización (*)
Villena	Sin cotización (*)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Bastia	Sin cotización	Precio representativo	Sin cotización
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,299		
Barletta	2,299		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,305		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (*)		

(*) A partir del 1 de septiembre de 1991, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,07, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

(92/C 17/03)

COM(91) 532 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 13 de diciembre de 1991)

Los artículos quedan modificados como sigue:

«Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 823/87 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 1, cuando se trate de una práctica tradicional regulada por disposiciones especiales del Estado miembro productor, dicho Estado miembro podrá permitir, hasta, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995, mediante autorizaciones expresas y sin perjuicio de un control adecuado, que un vcpd se obtenga corrigiendo el producto de base de dicho vino añadiéndole uno o varios productos vitivinícolas que no sean originarios de la región determinada cuyo nombre ostenta dicho vino, siempre que:

- este tipo de productos vitivinícolas de adición no sea producido, dentro de esta región determinada, con las mismas características que los productos no originarios,
- esta corrección sea conforme con las prácticas enológicas y con las definiciones que contempla el Reglamento (CEE) nº 822/87,
- el volumen total de los productos vitivinícolas de adición no originarios de la región determinada no sobrepase el 10 % del volumen total de los productos originarios de la región determinada empleados. No obstante, la Comisión

podrá, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87, autorizar al Estado miembro para que permita, en casos excepcionales, porcentajes de adición superiores al 10 % pero no al 15 %.”.

b) El párrafo segundo del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

“Dichas normas se referirán en particular a la delimitación de las zonas inmediatamente próximas a una región determinada, habida cuenta de la situación geográfica y las estructuras administrativas.”.

2) El primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el siguiente:

“— 6,5 % en la zona A, excluidas las regiones determinadas Mosel-Saar-Ruwer, Ahr, Mittelrhein, Sachsen, Saale-Unstrut, Moselle luxembourgeoise, England y Wales, para las que dicho grado alcohólico se fija en el 6 % del vol;”.

3) En el artículo 15:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Sin perjuicio de las menciones complementarias admitidas por las legislaciones nacionales, siempre que se respeten las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a los vinos de que se trate, las menciones específicas tradicionales que se citan en el párrafo primero del apartado 1 serán las siguientes:

a) para la República Federal de Alemania:

las siguientes denominaciones, que acompañan a las indicaciones de procedencia de los vinos:

- “Qualitätswein”,

- “Qualitätswein mit Prädikat”, junto con una de las menciones “Kabinett”, “Auslese”, “Beerenauslese”, “Trockenbeerenauslese” o “Eiswein”;
 - b) para Francia:

“appellation d’origine contrôlée”, “appellation contrôlée”, “appellation d’origine vin délimité de qualité supérieure”, “vin doux naturel”;
 - c) para Italia:

“Denominazione di origine controllata”, “Denominazione di origine controllata e garantita”, “vino dolce naturale”;
 - d) para Luxemburgo:

“Marque nationale”, completada con las palabras “Appellation contrôlée” junto con el nombre de la región determinada “Moselle luxembourgeoise”;
 - e) para Grecia:

“ονομασία προελεύσεως ελεγχομένη (denominación de origen controlada)”, “ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας (denominación de origen de calidad superior)”, “οίνος γλυκύς φυσικός (vino dulce natural)”;
 - f) para España:

“Denominación de origen”, “Denominación de origen calificada”, “vino generoso”, “vino generoso de licor”, “vino dulce natural”;
 - g) para Portugal:

“Denominação de origem”, “Denominação de origem controlada”, “indicação de proveniencia regulamentada”, “vinho generoso”, “vinho doce natural”».
- b) En el último párrafo del apartado 3, se suprimen los términos «y de los vinos griegos no espumosos».
- c) En el párrafo tercero del apartado 4, se sustituye la fecha del 31 de agosto de 1991 por la del 31 de agosto de 1993.
 - d) El apartado 7 se completa con el siguiente párrafo:
- «No obstante lo dispuesto en el segundo guion del párrafo primero, y siempre que las disposiciones del Estado miembro de que se trate no lo excluyan, podrán comercializarse con la simple indicación del nombre de la región determinada respectiva los vinos que ostenten, de conformidad con las disposiciones comunitarias y nacionales que les sean aplicables, el nombre de alguna de las siguientes regiones determinadas:
- a) para Francia:
 - “Champagne”;
 - b) para Italia:
 - “Asti”;
 - “Marsala”;
 - c) para Grecia:
 - “Σάμος (Samos)”;
 - d) para España:
 - “Cava”;
 - “Jerez”, “Xérès” o “Sherry”;
 - e) para Portugal:
 - “Madeira” o “Madère”;
 - “Porto” o “Port”».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.».

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

(92/C 17/04)

COM(91) 532 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 13 de diciembre de 1991)

Los artículos quedan modificados como sigue:

«Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2392/89 queda modificado como sigue:

1) En el último párrafo del apartado 4 del artículo 4, la fecha del "31 de agosto de 1991" se sustituye por la del "31 de agosto de 1993".

2) Se añade el siguiente párrafo a:

- la letra f) del apartado 1 del artículo 5, y
- la letra e) del apartado 1 del artículo 14:

"Esto no se aplicará por lo que se refiere a la utilización del nombre de la variedad 'Barber' que coexiste con el nombre de la región determinada 'Conca de Barberà'."

3) La letra b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

"b) del nombre de una unidad geográfica contemplada en el apartado 1, cuando dicho vino proceda de una mezcla de uvas, mostos de uva, vinos nuevos en proceso de fermentación o, hasta el 31 de agosto de 1995, vinos originarios de la unidad geográfica cuyo nombre se prevea para la designación, con un producto obtenido en la misma región determinada pero fuera de dicha unidad, siempre que por lo menos el 85 % del vcprd de que se trate proceda de uva recolectada en la unidad geográfica cuyo nombre lleve;".

4) El apartado 2 del artículo 20 se completa con la letra siguiente:

"f) la indicación de una marca en las condiciones establecidas en el artículo 40.".

5) El apartado 2 del artículo 27 se completa con el párrafo siguiente:

"La designación podrá completarse también mediante la indicación de un marca en las condiciones establecidas en el artículo 40.".

6) La letra e) del apartado 1 del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

"e) cuyo dispositivo de cierre no vaya revestido de una cápsula fabricada a base de plomo.".

7) En el artículo 40:

a) El apartado 1 se completa con el siguiente párrafo:

"El nombre geográfico con que se designe una región determinada deberá ser suficientemente preciso y estar vinculado de modo manifiesto a la zona de producción, a fin de evitar cualquier confusión dadas las situaciones existentes.".

b) El párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"Además, el titular de una marca registrada conocida de vino o mosto de uva que incluya términos coincidentes con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica más restringida, aunque no tenga derecho a utilizar dicho nombre en virtud del apartado 2, podrá seguir utilizando la marca cuando coincida con la identidad de su titular original o del nombre cedido original, siempre que la marca se haya registrado como mínimo 25 años antes del reconocimiento oficial del nombre geográfico en cuestión por el Estado miembro productor, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 823/87 con respecto a los vcprd, y que ha sido utilizada efectivamente sin interrupción.

Las marcas que reúnan las condiciones establecidas en los párrafos primero y segundo no podrán ser obstáculo para la utilización de los nombres de las unidades geográficas empleados en la designación de un vcprd o de un vino de mesa.".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 3 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

El punto 6 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.».

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 358/79 del Consejo relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad

(92/C 17/05)

COM(91) 532 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 13 de diciembre de 1991)

Los artículos quedan modificados como sigue:

«Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 358/79 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 12 los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

“3. A la luz de la experiencia adquirida, la Comisión, antes del 1 de abril de 1992, presentará al Consejo un informe sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso, en su caso acompañado de propuestas sobre las que el Consejo deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado antes del 1 de septiembre de 1992.”;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

“4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.”.

2) En el artículo 14bis:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 1, cuando se trate de una práctica tradicional regulada por disposiciones especiales del Estado miembro productor, dicho Estado miembro podrá permitir, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1995, mediante autorizaciones expresas y sin perjuicio de un control adecuado, que un vecprd se obtenga corrigiendo el producto de base de dicho vino añadiéndole uno o varios productos vitivinícolas que no sean originarios de la región determinada cuyo nombre ostente dicho vino, siempre que:

- este tipo de productos vitivinícolas de adición no sea producido dentro de esta región determinada, con las mismas características que los productos no originarios;

- esta corrección sea conforme con las prácticas enológicas y con las definiciones que contempla el Reglamento (CEE) nº 822/87;

- el volumen total de los productos vitivinícolas de adición no originarios de la región determi-

nada no sobrepase el 10 % del volumen total de los productos originarios de la región determinada empleados. No obstante, la Comisión, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87, podrá autorizar al Estado miembro para que permita, en casos excepcionales, porcentajes de adición superiores al 10 % pero no al 15 %.”;

b) el párrafo segundo del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

“Se referirán, en particular, a la delimitación de las zonas en la proximidad inmediata de una región determinada, teniendo en cuenta, en especial, la situación geográfica y las estructuras administrativas.”.

3) El apartado 4 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

“4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.”.

4) En el artículo 18:

a) el párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

“1. Los vinos espumosos de calidad de tipo aromático únicamente podrán obtenerse cuando, en la formación del vino base, se utilicen exclusivamente mostos de uva o mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de las variedades de vid que figuren en la lista del Anexo. La misma disposición se aplicará a los vecprd de tipo aromático siempre que dichas variedades estén reconocidas como aptas para la producción de vcprd en la región determinada cuyo nombre ostenten los vecprd.”;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

“3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 15, los vinos espumosos de calidad de tipo aromático y los vecprd de tipo aromático acusarán, cuando se conserven a la temperatura de 20 °C en recipientes cerrados, una sobrepresión no inferior a 3 bares.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, la duración del proceso de elaboración de los vinos espumosos de calidad de tipo aromático y de los vecprd de tipo aromático no podrá ser inferior a un mes.”.

5) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

“Los vinos espumosos de cualquier categoría a que se refiere el artículo 1, que en el momento de su elaboración sean conformes a las disposiciones vigentes del presente Reglamento o del Reglamento (CEE) nº 358/79 y cuyas condiciones de elaboración o características analíticas dejan de ser conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento debido a una modificación posterior de éste, podrán conservarse para su venta, ponerse en circulación y exportarse hasta el agotamiento de las existencias.”

6. El Anexo se sustituye por el texto siguiente:

“ANEXO

Lista de las variedades de vid a partir de las cuales pueden obtenerse vinos espumosos de calidad de tipo aromático y vecprd de tipo aromático:

Aleatico N
... (Assyrtico)
Bourboulenc
Brachetto N
Clairette
Colombard
Freisa N
Gamay
Gewürztraminer

Girò N
... (Glykerithra)
Huxelrebe
Macabeu
Todas las malvasías
Mauzac blanco y rosado
Monica N
... (Moschofilero)
Müller-Thurgau
Todos los moscates
Parellada
Perle
Picpoul
Poulsard
Prosecco
... (Roditis)
Scheurebe.”

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.”

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados

(92/C 17/06)

COM(91) 532 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 13 de diciembre de 1991)

Los artículos quedan modificados como sigue:

«Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3309/85 queda modificado como sigue:

1) El segundo guión del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

“— *embalaje*, los envoltorios de protección tales como los papeles, fundas de todo tipo, cartones y cajas utilizados para el transporte de uno o varios envases y para su presentación con vistas a la venta al consumidor final.”

2) En el apartado 3 del artículo 5:

a) el tercer guión del párrafo primero se sustituye por el siguiente texto:

“— ‘extra dry’, ‘extra trocken’ o ‘extra seco’;

cuando su contenido en azúcar residual se sitúe entre 12 y 20 gramos por litro;”;

b) se inserta el párrafo siguiente:

“en el etiquetado sólo se admitirán, como información sobre el tipo de producto determinado por el contenido de azúcar residual, las indicaciones a que se refieren los párrafos primero y tercero.”

- 3) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

“El dispositivo de cierre mencionado en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero no podrá ir revestido de una cápsula o de una hoja fabricadas a base de plomo.”.

- 4) El apartado 2 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Cuando los recipientes que contengan alguno de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se presenten para la venta al consumidor final en un embalaje, éste deberá llevar un etiquetado que se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las disposiciones tendentes a evitar un rigor excesivo en el caso de embalajes específicos que contengan cantidades pequeñas de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, solos o en unión de otros productos, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.”

- 5) El artículo 13 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se completa con el párrafo siguiente:

“El nombre geográfico con que se designe una región determinada deberá ser suficientemente preciso y estar vinculado de modo manifiesto a la zona de producción, a fin de evitar cualquier confusión dadas las situaciones existentes.”

- b) Se inserta el apartado 3, cuyo texto es el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, el titular de una marca conocida y registrada de alguno de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 que incluya términos coincidentes con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica más restringida, aunque no tenga derecho a utilizar dicho nombre en virtud del apartado 2, podrá seguir utilizando la marca cuando coincida con la identidad de su titular original o del nombre cedido original, siempre que la marca se haya registrado como mínimo 25 años antes del reconocimiento oficial del nombre geográfico en cuestión por el Estado miembro productor, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 con respecto a los vcprd, y que haya sido utilizada efectivamente sin interrupción.

Las marcas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero no podrán ser obstáculo para la utilización de los nombres de las unidades geográficas empleados en la designación de un vcprd.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 3 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.».

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985⁽¹⁾ — Creación

(92/C 17/07)

- | | |
|--|---|
| 1. Denominación de la agrupación: Groupe Minos | 4. Número de registro de la agrupación: RCS Paris
C 383 140 829 (91 C 00179) |
| 2. Fecha de registro de la agrupación: 15. 10. 1991 | 5. Publicación(es):
Título completo de la publicación: Greffe du tribunal de commerce de Paris
Nombre y dirección de la empresa editorial: Greffe du tribunal de commerce de Paris, 1, quai de Corse, F-75181 Paris Cedex 04
Fecha de publicación: 17. 10. 1991 |
| 3. Lugar de registro de la AEIE: París
Estado miembro: F

Localidad: París | |

- | | |
|--|---|
| 1. Denominación de la agrupación: Minos UK (Private Company Limited by Guarantee), société de droit anglais | 4. Número de registro de la agrupación: RCS Paris
C 383 140 829 |
| 2. Fecha de registro de la agrupación: 15. 10. 1991 | 5. Publicación(es):
Título completo de la publicación:
Nombre y dirección de la empresa editorial:
Fecha de publicación: 17. 10. 1991 |
| 3. Lugar de registro de la AEIE: Paris
Estado miembro: F

Localidad: París | |

- | | |
|---|---|
| 1. Denominación de la agrupación: Groupement européen d'investigations agro-oenologiques | 4. Número de registro de la agrupación: C 383 065 521
(91 C 6) |
| 2. Fecha de registro de la agrupación: 1. 10. 1991 | 5. Publicación(es):
Título completo de la publicación: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales
Nombre y dirección de la empresa editorial: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales, 26, rue Desaix, F-75727 Paris Cedex 15, n° 218-A
Fecha de publicación: 16. 11. 1991 |
| 3. Lugar de registro de la AEIE: RCS Mâcon, Tribunal de commerce de Mâcon
Estado miembro: F

Localidad: F-71000 Mâcon | |

(¹) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.178 — Saab Ericsson Space)**

(92/C 17/08)

Con fecha 13 de enero de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección general de competencia (DG IV)
Task Force de operaciones de concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

**No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.152 — Volvo/Atlas)**

(92/C 17/09)

Con fecha 14 de enero de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección general de competencia (DG IV)
Task Force de operaciones de concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

RECTIFICACIONES

Rectificación a las «Iniciativas a favor de las pequeñas empresas y de las industrias de la artesanada — Procedimiento abierto»

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 334 de 28 de diciembre de 1991)

(92/C 17/10)

En el título:

en lugar de: «Iniciativas a favor de las pequeñas empresas y de las industrias de la artesanada — Procedimiento abierto»,

léase: «Iniciativas a favor de las pequeñas empresas y de las industrias del artesanado».

En la página 31, tercer párrafo:

en lugar de: «Situación de las pequeñas empresas y el artesanado en las zonas fronterizas»,

léase: «Iniciativa 6: Situación de las pequeñas empresas y el artesanado en las zonas fronterizas».

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24
phone : + 32 (2) 235 00 03



INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de

datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisivo de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

